



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Permanente**  
**CASACIÓN N° 6868-2019**  
**JUNÍN**  
**REIVINDICACIÓN**

**Sumilla.-** *La norma del artículo 665 del Código Civil no consigna si la acción en ella contenida puede ejercerse respecto de derechos y acciones referentes a un bien cuya propiedad se ejerce bajo el régimen de la copropiedad. No obstante, este Supremo Colegiado estima que la norma bajo análisis debe interpretarse en el sentido que la acción reivindicatoria de bienes hereditarios no procede respecto bienes no individualizados, esto es, no procede respecto de acciones y derechos, o cuotas ideales, referidas al régimen de copropiedad.*

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número seis mil seiscientos sesenta y ocho – dos mil diecinueve, en audiencia pública virtual de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por Alfredo Jesús Morales Flores, obrante en folios quinientos treinta y dos, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, obrante en folios quinientos siete, que confirma la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, obrante en folios cuatrocientos tres, que declara improcedente la demanda; en los seguidos por Eva Flores Parra viuda de Morales y otro contra Martha Apolonia Acuña Leiva y otros, sobre reivindicación.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha catorce de julio de dos mil veinte, obrantes en folios cincuenta y seis del presente cuadernillo, ha declarado procedente dicho recursos de casación por la causal de **Infracción normativa del artículo 665° del Código Civil**, alegando el recurrente que la Sala Superior ha considerado erróneamente que sólo son



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Permanente**  
**CASACIÓN N° 6868-2019**  
**JUNÍN**  
**REIVINDICACIÓN**

reivindicables los bienes sujetos a propiedad exclusiva, más no aquellos sujetos a régimen de copropiedad; sin embargo, el artículo 665° del Código Civil, no realiza ninguna distinción sobre el particular, por lo que no cabe diferenciar donde la norma no lo hace. Refiere que, también yerra al señalar que la acción reivindicatoria de bienes hereditarios sólo alcanza a quien adquiere derechos de propiedad del heredero aparente, excluyéndose a adquirentes posteriores. Afirma que, estos fundamentos no sólo no tienen en cuenta que la presente acción es la única vía existente para obtener la recuperación de bienes que salieron del patrimonio hereditario mediante actos gratuitos y onerosos de mala fe, dirigidos a reducir el patrimonio hereditario en perjuicios de los herederos, sino que tampoco consideran que la adquisición de Martha Apolonia Acuña Leiva -quien según la Sala Superior- no le alcanzan los efectos del artículo 665° del citado Código, adquirió el inmueble sub materia, a un valor ínfimo, sin bancarizar el precio del bien y estando inscritas en las medidas cautelares en la partida registral del predio materia de *litis*.

**III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación referido es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que en folios ocho Eva Flores Parra viuda de Morales y otro interponen demanda de reivindicación y otros contra Martha Apolonia Acuña Leiva y otros, solicitando: **pretensión principal:** se ordene la restitución de su derecho de propiedad sobre los derechos y acciones de quien en vida fue Luis Eleuterio Morales Granados, respecto del inmueble ubicado en la Calle Cajamarca, distrito y provincia de Huancayo, inscrito en la Ficha 20025, continuada en la Partida 02011861, del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo; **pretensiones accesorias:** se ordene: 1.-



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Permanente**  
**CASACIÓN N° 6868-2019**  
**JUNÍN**  
**REIVINDICACIÓN**

La cancelación del asiento registral C0007, de la Partida Registral 02011861, donde corre inscrita la donación efectuada a favor de Tania Milagros Nery Velásquez; 2.- La cancelación de cualquier derecho de propiedad a favor de Martha Apolonia Acuña Leiva, que se encuentra inscrito o por inscribirse en la Partida Registral 02011861 y 3.- La cancelación de cualquier derecho inscrito que fuera otorgado por los demandados Jonathan Morales Paredes y Tania Milagros Nery Vásquez, a favor de terceros sobre el inmueble inscrito en la Partida Registral 02011861. Como fundamentos de su demanda sostienen que Luis Eleuterio Morales Granados era propietario del inmueble inscrito en la Ficha N° 20025 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Huancayo, en virtud de la donación que le fuera otorgada por Isidora Villanueva Bastidas. La recurrente (Eva Flores Parra viuda de Morales) contrajo matrimonio con Luis Eleuterio Morales Granados, el tres de setiembre de mil novecientos sesenta y dos, relación de la cual procrearon dos hijos Alfredo Jesús Morales Flores y Javier Morales Flores. Este último, junto a Doris Flor Paredes Santos, procreó a Jonathan Morales Paredes. Al haber fallecido Javier Morales Flores, los sucesores de Luis Eleuterio Morales Granados serían los ahora demandantes, conjuntamente con Jonathan Morales Paredes, pero solo éste último se hizo declarar heredero de Luis Eleuterio Morales Granados, en su condición de nieto, con el fin de apropiarse de las acciones y derechos que le correspondían al causante, respecto del inmueble inscrito en la Ficha N° 20025. En el asiento C00004 de la Ficha 20025 (Partida Electrónica 02011861) se inscribió como único y universal heredero de Luis Eleuterio Morales Granados a Jonathan Morales Paredes, quien adquirió los derechos y acciones que le correspondían a aquel. Enterados de la conducta de Jonathan Morales Paredes iniciaron dos procesos, uno por falsificación de documentos que se tramitó ante el Quinto Juzgado Penal de Huancayo y un proceso de petición



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Permanente**  
**CASACIÓN N° 6868-2019**  
**JUNÍN**  
**REIVINDICACIÓN**

y declaratoria de herederos, ante el Sexto Juzgado Civil de Huancayo, este último concluyó declarándoles como herederos a los demandantes, proceso en el cual, se inscribió una medida cautelar y la sentencia definitiva. También siguieron un proceso de nulidad de acto jurídico, que culminó de modo desfavorable a los recurrentes. El demandado Jonathan Morales Paredes transfirió mediante una donación el inmueble *sub litis* a favor de Tania Milagros Nery Vásquez, quien es su familia política. Luego ella le transfirió a Martha Apolonia Acuña Leiva sus derechos sobre el inmueble, ello al haberse inscrito una demanda de otorgamiento de escritura pública. El demandado Jonathan Morales Paredes, aprovechándose de su condición de nieto, se hizo declarar como único heredero, con el fin de apropiarse de un bien, que no es de su propiedad exclusiva, sino que debe ser compartido con los otros herederos, advirtiéndose su mala fe en perjuicio de los recurrentes, pues lejos de entregarles el inmueble, procedió a transferir el mismo a su tía política, transferencia que fue inscrita el diez de abril de dos mil doce, la cual se efectuó de forma gratuita, a fin de evitar el pago del impuesto de alcabala. La compraventa efectuada a favor de Martha Acuña Leiva se efectuó mediante documento que no tiene fecha cierta, por lo que, no brinda certeza respecto a la fecha de su realización, además, a la fecha de la compraventa ya se encontraban inscritos la demanda de nulidad de acto jurídico y la de petición de herencia y declaratoria de herederos, acreditando con ello la mala fe de la compradora y que los demandados también han constituido una garantía hipotecaria a favor del primo de la madre del demandado Jonathan Morales Paredes, Rolando Francis Santos Torres. Con relación a sus pretensiones, al acreditarse la mala fe de las transferencias y una vez declarada fundada su demanda, se debe cancelar las inscripciones registrales al ser estas accesorias.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Permanente**  
**CASACIÓN N° 6868-2019**  
**JUNÍN**  
**REIVINDICACIÓN**

**SEGUNDO.**- Tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de folios cuatrocientos tres, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, declara improcedente la demanda. Manifiesta el juez que a fin de calificar la demanda es necesario partir refiriendo que al fallecimiento de una persona se apertura su sucesión transfiriéndose a sus herederos sus derechos y obligaciones, conforme lo regula el artículo 660 del Código Civil, ello implica la adquisición jurídica de la propiedad y la posesión de los bienes; sin embargo, no siempre los herederos logran la real y efectiva posesión de los bienes que forman la masa hereditaria, pues ellos pueden ser posesionados por terceros, los que pueden poseer a título de: a) *Pro-succesore*, cuando se trata de sucesores; b) *Pro-possessore*, cuando son adquirentes de los sucesores o simplemente poseedores. En el segundo supuesto los herederos pueden interponer la acción reivindicatoria de bienes hereditarios, la cual se encuentra regulada en el artículo 665 del Código Civil. De lo anotado precedentemente, es fácil advertir que la acción reivindicatoria de derechos hereditarios es una especie de la acción reivindicatoria regulada en el artículo 927 del Código Civil y que es considerada como *“la acción que ejercita el propietario para la recuperación de la detentación efectiva de una cosa, mediante la prueba de la plenitud de su derecho”*, con el agregado que el propietario adquiere tal condición por derecho sucesorio. De lo que se concluye que si bien la acción reivindicatoria de bienes hereditarios tiene connotaciones especiales, éste no difiere en su naturaleza de la acción reivindicatoria, pues ambas buscan la restitución de la posesión; restitución que solo será posible respecto de determinados bienes, descartándose de este grupo a los derechos; posición que es pacífica en la doctrina, donde juristas como Borda y Arean de Díaz de Vivar aseveran que no son reivindicables los derechos, explicando este último autor que ello obedece a la imposibilidad de poseerse un derecho; a



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Permanente**  
**CASACIÓN N° 6868-2019**  
**JUNÍN**  
**REIVINDICACIÓN**

lo que, debemos agregar la imposibilidad de ser individualizados. Preciado lo anterior, pasamos a analizar lo solicitado por los demandantes, quienes al interponer su demanda solicitan que se les restituya su derecho de propiedad sobre los derechos y acciones, que le correspondían a Luis Eleuterio Morales Granados, del inmueble ubicado en la Calle Cajamarca, del distrito y provincia de Huancayo y que se encuentra inscrito en la Partida 02011861; pedido sobre el que se puede efectuar dos observaciones: la primera recae en la imposibilidad de restituir un derecho de propiedad, pues como ya se indicó los derechos no son pasibles de reivindicación; postura que ha sido acogida por la Sala Civil Transitoria en la Casación N° 3436-2000 Lambayeque en la cual sostienen en su fundamento segundo: “... *la procedencia de la acción reivindicatoria se define por la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que, la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien; b) Que, esté destinada a recuperar el bien no el derecho de propiedad; c) Que, esté poseído por otro que no sea el dueño, d) Que, el bien sea una cosa determinada*” (subrayado y resaltado nuestro); y la segunda, recae en la imposibilidad de restituir los derechos y acciones del inmueble inscrito en la Partida 02011861, si bien a esta observación se hace extensiva lo indicado en líneas precedentes, es importante resaltar que los derechos y acciones heredados por los demandantes, respecto del inmueble ubicado en la Calle Cajamarca, del distrito y provincia de Huancayo, e inscrito en la Partida Electrónica 020011861, al haber sido adquirido por el causante Luis Eleuterio Morales Granados y por Enrique Morales Granados; Eva Bravo Rojas y Cirilo Romero García, se encuentra sujeto a copropiedad, la cual se caracteriza por la comunidad de derechos de un bien o bienes, donde no se ha determinado, ni individualizado la fracción del bien o bienes en los que recae el derecho de propiedad exclusivo de cada copropietario. Al haberse determinado la imposibilidad de reivindicar derechos y que el



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Permanente**  
**CASACIÓN N° 6868-2019**  
**JUNÍN**  
**REIVINDICACIÓN**

petitorio de los demandantes persigue tal fin; procede declarar improcedente la demanda en aplicación de lo regulado en el numeral 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil, esto es, al contener un petitorio jurídicamente imposible.

**TERCERO.**- Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de folios quinientos siete, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, la confirma. Manifiesta el Colegiado Superior que conforme se aprecia a folios cuarenta y cinco, se señala que Luis Eleuterio Morales Granados, Enrique Morales Granados, Eva Bravo Rojas y Cirilo Romero García son propietarios del inmueble inscrito en la mencionada partida (se observa a folios cuarenta y cuatro en el asiento b-2 la descripción del inmueble) en el que se detalla que mediante sentencia dictada por el juez del Segundo Juzgado en lo Civil de la Provincia de Huancayo, Augusto Benjamín Gutiérrez Pérez, con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se declara dividido el predio inscrito en la partida en tres lotes de terreno iguales de 7375 m<sup>2</sup>, respectivamente y signados a los Nos. 1, 2 y 3 perteneciente al primero de los hermanos Enrique y Luis Morales Granados, el segundo a doña Felicia Eva Bravo Rojas y el tercero a Cirilo Romero García, conforme se establece en el procedimiento de división y partición. Si bien, tal como señala el recurrente, existe una división del predio de mayor extensión, se verifica que el primer lote pertenece a Enrique Morales Granados y Luis Eleuterio Morales Granados, no existiendo división del predio al respecto, por lo que si bien se ha separado la propiedad de Felicia Eva Bravo Rojas y Cirilo Romero García, no ha ocurrido lo mismo en el primer terreno, por lo que sigue existiendo copropiedad entre Enrique Morales Granados y Luis Eleuterio Morales Granados y considerando que los recurrentes actúan únicamente al ser sucesores de Luis Eleuterio



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Permanente**  
**CASACIÓN N° 6868-2019**  
**JUNÍN**  
**REIVINDICACIÓN**

Morales Granados, se incumple el requisito de encontrarse previamente delimitado el predio que pretende reivindicarse de forma exacta o para el caso la alícuota que le corresponde. Por otro lado, la acción ha sido dirigida contra Martha Apolonia Acuña Leiva, Tania Milagros Nery Vásquez y Jonathan Morales Paredes, ello resulta importante dado que la acción demandada se dirige contra el tercero que ha obtenido el bien a título gratuito u oneroso celebrado por heredero aparente o aquel que solo tuviera parte de la herencia. Para el caso la persona de Jonathan Morales Paredes es parte de la herencia de Luis Eleuterio Morales Granados, por lo que dicho demandado habría entregado el bien vía donación a Tania Milagros Nery Vásquez; así, la figura jurídica regulada en el artículo 665° del Código Civil se circunscribiría a dicha persona, pues esta última adquiere a título gratuito un bien hereditario independientemente de si es de buena o mala fe, no obstante la figura no se extiende a Martha Apolonia Acuña Leiva pues ella adquiere a título oneroso el predio de parte de Tania Milagros Nery Vásquez, y esta persona en mención no es un heredero aparente ni tiene parte de la herencia, por lo que la figura jurídica demandada no concurre respecto a esta persona. Y es esta situación que resulta trascendental para el caso de autos, dado que si es la última adquirente, es quien posee el bien, y respecto de quien se pretende reivindicar el mismo, al no alcanzarle el supuesto del artículo 665° del Código Civil, también se determina la improcedencia de la demanda, razones por la cual se debe confirmar la resolución recurrida.

**CUARTO**.- En el recurso de casación bajo análisis el recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 665° del Código Civil<sup>1</sup>, concretamente

---

<sup>1</sup> **Artículo 665.-** La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos.





**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Permanente**  
**CASACIÓN N° 6868-2019**  
**JUNÍN**  
**REIVINDICACIÓN**

denuncia la interpretación errónea de dicha norma, pues no cuestiona su pertinencia a los hechos establecidos por las instancias de mérito, sino alega que la Sala Superior ha considerado erróneamente que sólo son reivindicables los bienes sujetos a propiedad exclusiva, más no aquellos sujetos a régimen de copropiedad, no obstante que dicha norma no realiza ninguna distinción sobre el particular, por lo que no cabe diferenciar donde la norma no lo hace.

**QUINTO.**- La acción reivindicatoria a que alude la norma en mención “es aquella que incoa el heredero contra el tercero, adquirente del coheredero, del heredero o legatario aparente o un tercero, o poseedor sin título. Así el reivindicante podrá accionar contra el tercero que adquirió de un coheredero, por tener igual derecho que éste; contra el tercero que adquirió de un heredero o legatario aparente, por tener mejor derecho que éste; y contra el tercero adquirente de otro tercero, que a su vez, adquirió de un coheredero, de un heredero o legatario aparente o de otro tercero”<sup>2</sup>. Es una acción reivindicatoria de bienes hereditarios, una acción *res singula*<sup>3</sup>; es un caso particular de la acción reivindicatoria en general, que está legislada en el artículo 923 del Código Civil, que reconoce entre los derechos inherentes a la propiedad el de reivindicarla.

---

Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la trasmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o sin título.

<sup>2</sup> FERRERO, Augusto. Tratado de Derecho de Sucesiones. Sexta edición. Lima, 2002. Editora Jurídica Grijley EIRL. Páginas 183-184

<sup>3</sup> Obra citada. Página 189.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Permanente**  
**CASACIÓN N° 6868-2019**  
**JUNÍN**  
**REIVINDICACIÓN**

**SEXTO.**- Ahora bien, en la demanda de autos se postula la restitución del derecho de propiedad que correspondería a los accionantes (Eva Flores Parra viuda de Morales y, Alfredo Jesús Morales Flores), respecto de los derechos y acciones de quien en vida fue Luis Eleuterio Morales Granados sobre el inmueble ubicado en la Calle Cajamarca, distrito y provincia de Huancayo, inscrito en la Ficha 20025, continuada en la Partida 02011861, del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo. Evidentemente, la norma del artículo 665 del Código Civil no consigna si la acción en ella contenida puede ejercerse respecto de derechos y acciones referentes a un bien cuya propiedad se ejerce bajo el régimen de la copropiedad. No obstante, este Supremo Colegiado estima que la norma bajo análisis debe interpretarse en el sentido que, en efecto, la acción reivindicatoria de bienes hereditarios no procede respecto bienes no individualizados, esto es, no procede respecto de acciones y derechos, o cuotas ideales, referidas al régimen de copropiedad.

**SÉTIMO.**- De tal modo que, efectuada una recta interpretación de la norma en comentario, no se verifica la infracción normativa denunciada en el recurso, siendo correcto el fallo de las instancias de mérito, en cuanto han determinado la imposibilidad de reivindicar derechos y acciones, por lo que el petitorio de los demandantes deviene improcedente, en aplicación de lo regulado en el numeral 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil, esto es, al contener un petitorio jurídicamente imposible.

**IV. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Alfredo Jesús Morales Flores**, obrante en folios quinientos treinta y dos; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Permanente**  
**CASACIÓN N° 6868-2019**  
**JUNÍN**  
**REIVINDICACIÓN**

vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, obrante en folios quinientos siete, que confirma la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, obrante en folios cuatrocientos tres, que declara improcedente la demanda; **DISPUSIERON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Eva Flores Parra viuda de Morales y otro contra Martha Apolonia Acuña Leiva y otros, sobre acción reivindicatoria. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**BUSTAMANTE OYAGUE**

**CUNYA CELI**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

**RUIDÍAS FARFÁN**

*Fac/Bers*